

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

83. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra el acuerdo de ese Gobierno, por el que dejó sin efecto la designación de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Plaza Hernández contra una providencia del Gobernador de Almería que dejó sin efecto la disposición de cargos hecha por el Ayuntamiento de Benahadux en sesión de 23 de Diciembre último.

Resulta que, constituida la Corporación en dicho día en sesión secreta, se dió cuenta de la declaración de incapacidad, acordada por la Comisión provincial, respecto al Alcalde y á los dos Tenientes, y después en sesión pública, bajo la presidencia del referido Plaza, que era el que había obtenido mayor número de votos en la elección, se leyó una comunicación del Gobernador para que se diera posesión á cuatro Concejales interinos, cuya ejecución se suspendió hasta consultar á dicha Autoridad, porque uno de los reemplazados sólo estaba suspenso.

Reclamó ante la Autoridad superior de la provincia D. Bernardo Góngora, uno de los interinos, porque se había hecho la elección de cargos sin la intervención de éstos, y el Gobernador resolvió que, habiéndoseles privado de su legítimo derecho, y constituido el Ayuntamiento en sesión secreta, no tratándose de asunto que afectara al decoro de la Corporación, infringiendo el art. 97 de la ley Municipal, se proveyeran los cargos vacantes en la forma que ésta dispone.

Reunido el Ayuntamiento de nuevo el 10 de Enero, procedió á la elección de cargos y dió posesión á los nombrados, y el Gobernador dejó también sin efecto la designación, porque no se había ajustado al art. 32.

El reclamante manifiesta que el Ayuntamiento se fundó, para acordar la sesión secreta del 23 de Diciembre, en que se trataba de la incapacidad de algunos de sus individuos.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no pudo privarse á los Concejales interinos de la participación en los cargos si se hallaban comprendidos dentro de las condiciones que exige el art. 52 de la ley Municipal; que no tratándose del régimen interior de la Corporación, la sesión no pudo ser secreta, y que lo que el Gobernador ha dispuesto, ó sea que se cumpla el repetido art. 52, debe prevalecer.

Así lo estima también la Sección; pues nombrados cuatro Concejales interinos, no hay motivo para privar á éstos de que participen si se hallan en condiciones de los cargos vacantes, y es indudable que no existió motivo para la celebración de sesión secreta, y que la provisión de dichos cargos, con arreglo al mencionado artículo, se ha de hacer entre los que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó mayores de edad en caso de empate, ocurriendo, como acontece en el presente caso, dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias;

Opina, pues, la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador de Almería y ordenar que inmediatamente, y en la forma dicha, se proceda á la renovación de cargos en el Ayuntamiento de Benahadux.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN
Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GOBIERNO CIVIL

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el artículo 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1883, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribución territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1883, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 30 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesión de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse

los expedientes, en los cuales es terminante la prohibición de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar también el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el artículo 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen por el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideración que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 133 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribución territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicación de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reitero también la prohibición de que el recargo sobre los derechos de consumo pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos del máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suele cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el art. 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujeción á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobación del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin preceder la aprobación del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Go-

bernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobación de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenida.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestación de haber dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo que se determina en la precedente Real orden, encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, que en el término de cinco días manifiesten á este Gobierno civil haber dado cuenta de dicha Real disposición á los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 6 de Abril de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Administración Subalterna de Hacienda de San Lorenzo del Escorial

Con fecha 23 del corriente ha comunicado á esta Administración Subalterna D. Isidro Tordesillas, Recaudador de Contribuciones de esta zona, haber nombrado Cobradores auxiliares á D. Manuel Galvez Baró, D. Félix Berenguer Mata y D. Juan Francisco Vecino.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes.

San Lorenzo 28 de Marzo de 1889.—El Administrador, Gonzalo Moreno.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Contribución industrial y de comercio

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Contribuciones de 19 de Marzo último, esta Administración ha empezado los trabajos para la formación de la matrícula de esta capital, correspondiente al año económico próximo venidero de 1889-90.

En su consecuencia, y á los fines determinados en la regla primera del artículo 49 de dicho reglamento, ha acordado convocar por medio del presente anuncio á los industriales de clases agremiadas en que aparecen matriculados más de 10 individuos, para que en los días y horas que á continuación se expresan concurren al local que oportunamente se anunciará en los periódicos oficiales para proceder á la elección de Síndicos y nombramiento de clasificadores, cuyo acto ha de verificarse con las formalidades siguientes:

1.ª Para asistir á la Junta y tomar parte en la elección es necesario hallarse matriculado en el gremio respectivo, acreditando la personalidad ó la representación de los industriales de que se trate, mediante la cédula personal del actual

ejercicio correspondiente al mismo, y el recibo del último trimestre, ó duplicado de la declaración de alta, si fuese de fecha posterior al 15 de Marzo próximo pasado.

2.ª Presidirá la Junta el Administrador de Contribuciones ó un Delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes, procediendo desde luego á fijar el número de Síndicos que han de elegirse con vista de la lista gremial formada por la Administración y según la escala establecida por el art. 46 del reglamento.

3.ª La elección de Síndicos se hará por papeletas, declarándose como tales á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos. No pueden ser proclamados Síndicos aquellos que hayan desempeñado dicho cargo durante el año económico actual; los que en el reparto del mismo año no les haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en la tarifa y clase correspondiente, y no se hallen al corriente en el pago de la contribución.

4.ª Si alguno de los elegidos se encontrara en cualquiera de los indicados casos, se procederá en el acto á nueva elección, y si en ella hubiera empate y celebrada otra se reprodujera, resolverá la Mesa, como igualmente habrá de hacerlo respecto de cualquier incidente relativo á la elección.

5.ª Terminado dicho acto, el Presidente declarará constituido el gremio, y con vista de la lista de industriales que le formen, fijará el número de clasificadores que han de designarse, bajo la base de que serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando conste de 50 á 100; diez cuando sean de 100 á 300, y doce de este número en adelante; todo según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 46 del reglamento.

6.ª Dichos clasificadores serán propuestos por el gremio en triple número del que deba elegirse, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo, según previene el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1886.

7.ª Para este fin, los concurrentes presentarán á la Mesa la propuesta ó propuestas que previamente han debido formular, mediante relación expresiva del número de orden, nombre y apellido y domicilio de los que hayan de ser sometidos á la suerte, y aceptada aquella que obtenga mayoría de votos, se procederá al sorteo con tantas bolas numeradas como individuos comprenda, ya sean 18, 24, 30 ó 36, según hayan de designarse, 6, 8, 10 ó 12 clasificadores, proclamando para el desempeño del cargo á los industriales cuyo número de orden en la propuesta sea igual al de las bolas que se extraigan.

8.ª Terminada la elección se levantará acta que autorizarán con su firma los señores Secretarios, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar el nombramiento de los elegidos, así como las reclamaciones ó protestas que se presentaren durante la sesión.

9.ª Si en el día y hora señalados para la elección de cargo, y después de media hora de espera, no compareciese ningún industrial de los del gremio ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que renuncian á su derecho, y la Administración nombrará de oficio los Síndicos y clasificadores conforme á lo

prevenido en el art. 34 del reglamento. 10. Respecto de los gremios que no lleguen á constar de diez individuos, tanto para el nombramiento de Síndicos como para proceder á la clasificación y reparto de cuotas, se les convocará por la Administración individualmente á domicilio, á los efectos que determina el art. 59 del reglamento.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los industriales de esta capital y fines indicados.

Madrid 2 de Abril de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez y Rodríguez.

Tarifa primera

CLASE 1.ª

Día 20 de Abril

A las once de la mañana.—Epígrafe número 3.—Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor de bacalao, frutos coloniales, etc., etc.

A las once y media.—Idem 3.—Vendedores de hierro ó acero en planchas, etcétera.

A las doce.—Idem 7.—Idem de quincalla y bisutería de todas clases.

A las doce y media.—Idem 10.—Idem de tejidos de lana, seda, estambre, etc.

CLASE 2.ª

A la una y media de la tarde.—Epígrafe núm. 1.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas, etc.

A las dos y media.—Idem 2.—Cafés en donde se sirven toda clase de comidas.

A las tres y media.—Idem 4.—Establecimientos de muebles de lujo y adorno, etc.

Día 22

A las once de la mañana.—Epígrafe número 3.—Establecimientos de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos y otros artículos.

A las doce.—Idem 6.—Fondas y hoteles con mesa redonda.

A la una de la tarde.—Idem 7.—Establecimientos en que se sirven fiambres, aves rellenas, etc.

A la una y media.—Idem 9.—Vendedores por menor de joyas y piedras preciosas.

A las dos.—Idem 10.—Idem al por menor de quincalla fina ó gruesa, etc.

A las dos y media.—Idem 12.—Idem de alfombras, tejidos, etc.

A las tres.—Idem 14.—Vendedores por mayor y menor de camisería fina y basta.

A las tres y media.—Idem 13.—Idem de mercería y paquetería.

CLASE 3.ª

A las cuatro de la tarde.—Epígrafe número 1.—Droguerías al por menor.

A las cuatro y media.—Idem 2.—Establecimientos de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, etc.

Día 23

A las once de la mañana.—Epígrafe número 3.—Vendedores al por mayor de quesos, mantecas etc.

A las once y media.—Idem 4.—Tiendas de papel pintado para decorar habitaciones.

A las doce.—Idem 5.—Idem de camisería fina y demás ropa blanca.

A las doce y media.—Idem 6.—Idem al por menor de ferretería, cerrajería, etc.

A la una de la tarde.—Idem 8.—Vendedores de camas de metal dorado, etc.

A la una y media.—Idem 11.—Idem

al por menor de terciopelos, pañuelos Ma-
nilla, etc.
A las dos.—Idem 12.—Al por mayor
de papel de todas clases.
A las dos y media.—Idem 13.—Idem
al por mayor de cereales y harinas.

CLASE 4.^a

A las tres de la tarde.—Epigrafe nú-
mero 1.—Cafés en que se sirven platos
sueltos de carnes, etc.
A las cuatro.—Idem 2.—Casas de pu-
pilos que paguen un alquiler de 3.000 pe-
setas en adelante.
A las cuatro y media.—Idem 5.—
Vendedores de camas de hierro ordina-
rias.

Día 24

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 8.—Establecimientos en que se
expenden ropas hechas.
A las doce.—Idem 9.—Vendedores al
por menor de tejidos ó hilados de lana,
algodón, etc.
A la una de la tarde.—Idem 10.—
Restaurants donde se da de comer por pre-
cio fijo ó lista.

CLASE 5.^a

A la una y media de la tarde.—Epi-
grafe núm. 1.—Vendedores de máquinas
agrícolas ó industriales.
A las dos.—Idem 3.—Idem de instru-
mentos de matemáticas, física, etc.
A las dos y media.—Idem 7.—Idem de
quinqués, lámparas, candelabros, etc.
A las tres.—Idem 8.—Idem por menor
de quincalla y bisutería ordinaria.
A las tres y media.—Idem 11.—Idem
al por mayor de vinos comunes del país y
vinagre.

CLASE 6.^a

A las cuatro de la tarde.—Epigrafe nú-
mero 1.—Establecimientos en que se ven-
den muebles de maderas finas.
A las cuatro y media.—Idem 2.—Idem
de aparatos de ortopedia.

Día 25

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 4.—Establecimientos de librería
ó comercio de libros nuevos.
A las once y media.—Idem 5.—Idem
de monturas y guarniciones para caba-
lleros, etc.
A las doce.—Idem 6.—Idem al por
menor de mercería, paquetería, etc.
A las doce y media.—Idem 7.—Man-
guiteros ó vendedores de pieles finas.
A la una de la tarde.—Idem 8.—Tien-
das al por menor de papel de todas cla-
ses, etc.
A las dos.—Idem 10.—Idem de abani-
cos, paraguas y sombrillas.
A las dos y media.—Idem 12.—Idem
de objetos artísticos de todas clases.
A las tres.—Idem 13.—Idem de géne-
ros de perfumería y objetos de tocador.
A las tres y media.—Idem 14.—Idem
de géneros ultramarinos ó comestibles.

Día 26

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 15.—Tiendas de ropas hechas con
géneros ordinarios.
A las doce.—Idem 17.—Vendedores
de estufas, chimeneas, etc.
A las doce y media.—Idem 20.—Idem
de curtidos por menor.
A la una de la tarde.—Idem 22.—
Idem de pasteles, bollos y otras pastas.
A la una y media.—Idem 23.—Tien-
das para la venta de chocolate á brazo.
A las dos de la tarde.—Idem 24.—
Vendedores de relojes de todas clases.

A las dos y media.—Idem 25.—Idem
al por menor de cristal, loza, porcela-
na, etc.

A las tres y media.—Idem 26.—Idem
al por menor de vinos y licores.

Día 27

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 27.—Vendedores por menor de
tocino, jamón y embutidos.

CLASE 7.^a

A las doce.—Epigrafe núm. 1.—Tien-
das de venta de sombreros para hombre.
A las doce y media.—Idem 2.—Idem
de venta al por menor de aceite mineral,
gas mille, etc.
A la una de la tarde.—Idem 3.—Idem
de molduras y marcos dorados.
A la una y media.—Idem 6.—Idem
al por menor de vinos y aguardientes.
A las cuatro.—Idem 9.—Azulejos y
baldosines finos.

Día 29

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 10.—Vendedores de jerga, alfor-
jas, costales, etc.
A las once y media.—Idem 11.—Idem
de sal al por menor.
A las doce.—Idem 13.—Estableci-
mientos de flores artificiales de todas
clases.
A las doce y media.—Idem 14.—Ca-
sas de pupilo que paguen de alquiler
2.000 pesetas por lo menos.

CLASE 8.^a

A la una de la tarde.—Epigrafe nú-
mero 1.—Establecimientos de pupilaje
de caballerías.
A la una y media.—Idem 3.—Idem de
cervezas y bebidas gaseosas.
A las dos.—Idem 4.—Chocolaterías.
A las dos y media.—Idem 5.—Para-
dores y mesones.
A las tres y media.—Idem 7.—Tien-
das de gorras de todas clases.
A las cuatro.—Idem 9.—Vendedores
de teja, ladrillo, cal ó yeso.
A las cuatro y media.—Idem 11.—
Alquiladores de pianos, etc.

Día 30

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 12.—Especuladores en calzado.
A las once y media.—Idem 14.—Tien-
das de abacería.
A las doce y media.—Idem 15.—Ven-
dedores al por menor de loza entrefina.
A la una de la tarde.—Idem 19.—Idem
al por menor en cajones de tocino, jamo-
nes, etc.
A la una y media.—Idem 20.—Idem
de relojes de plata y metal ordinario.
A las dos.—Idem 21.—Idem al por
menor de pescados frescos ó salados.

CLASE 9.^a

A las tres.—Epigrafe núm. 1.—Casas
de pupilos ó huéspedes que paguen de
alquiler hasta 1.999 pesetas.
A las cuatro.—Idem 3.—Limpia-bo-
tas con salón ó tienda.

Día 1.^o de Mayo

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 6.—Tabernas fuera del casco de
la población.
A las dos de la tarde.—Idem 7.—Ca-
charrerías de loza ordinaria.
A las tres y media.—Idem 9.—Tien-
das de juguetes ó baratijas.
A las cuatro.—Idem 10.—Idem de fru-
tas frescas ó secas.

Día 3

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 13.—Tiendas para la venta de
cordeles y sogas y otros efectos de es-
parto.

A las once y media.—Idem 14.—Idem
de muebles de madera de pino.

A las doce.—Idem 18.—Idem ó pue-
stos fijos para la venta de huevos.

A la una de la tarde.—Idem 19.—
Idem de aceite, vinagre y jabón.

A las dos.—Idem 20.—Idem ó puestos
fijos de libros usados.

A las tres.—Idem 23.—Vendedores de
leche sin establo.

A las cuatro.—Idem 24.—Idem de
paja, cebada, algarroba, etc.

A las cuatro y media.—Idem 26.—
Idem en puestos fijos de quincalla, mer-
cería, etc.

Día 4

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 28.—Expeculadores de carnes
frescas.

A las doce y media.—Idem 29.—Ven-
dedores al por menor de leñas y carbones.

A las dos de la tarde.—Idem 30.—
Idem de muebles usados.

A las tres y media.—Idem 31.—Bo-
degones ó figones.

Día 6

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 32.—Horchaterías, chuferías, et-
cétera.

A las once y media.—Idem 33.—Tien-
das de camisolines, mangas, etc.

A las doce y media.—Idem 34.—Idem
de esteras de todas clases.

A la una y media de la tarde.—Idem
35.—Aves y caza menor.

A las dos y media.—Idem 36.—Lane-
rias.

Tarifa 2.^a

Día 7

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 6.—Agentes de negocios.

A las doce.—Idem 9.—Agentes de
Cambio y Bolsa.

A las doce y media.—Idem 18.—Co-
rredores de comercio con fianza.

A la una de la tarde.—Idem 20.—Idem
que facilitan á los trajineros venta de
frutos.

A la una y media.—Idem 22.—Comer-
ciantes banqueros.

A las dos.—Idem 24.—Prestamistas.

A las dos y media.—Idem 31.—Edi-
tores de obras de todas clases.

A las cuatro.—Idem 32.—Periódicos
políticos diarios.

Día 8

A las once de su mañana.—Epigrafe
número 33.—Periódicos políticos de pu-
blicación semanal.

A las doce.—Idem 37.—Periódicos
científicos, literarios, etc.

A la una de la tarde.—Idem 61.—Em-
presas de pompas fúnebres.

A la una y media.—Idem 66.—Alma-
cenistas de maderas de construcción.

A las dos.—Idem 67.—Idem para car-
pintería de taller.

A las dos y media.—Idem 84.—Tra-
tantes en carnes.

A las tres.—Idem 85.—Tratantes en
huevos ó aves.

A las tres y media.—Idem 87.—Estable-
cimientos de enseñanza con varios pro-
fesores.

A las cuatro.—Idem 88.—Idem con
un solo Profesor.

A las cuatro y media.—Idem 91.—
Juegos de billar en casinos y estableci-
mientos públicos.

Día 9

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 92.—Juegos de naipes.

A las once y media.—Idem 101.—
Cambiantes de monedas y billetes.

A las doce.—Idem 102.—Comisionis-
tas con residencia fija.

Tarifa 3.^a

A las doce y media.—Epigrafe nú-
mero 220.—Fábricas de vinagres y piso-
linitos.

A la una de la tarde.—Idem 255.—
Talleres de construcción ó recomposición
de coches.

Tarifa 4.^a

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL

A las dos de la tarde.—Epigrafe nú-
mero 2.—Arquitectos.

A las tres.—Idem 3.—Dentistas.

Día 10

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 6.—Farmacéuticos.

A las doce y media.—Idem 7.—Maes-
tros de obras.

A la una de la tarde.—Idem 8.—Mé-
dicos-Cirujanos que ejercen ambas pro-
fesiones.

A las dos.—Idem 9.—Idem que sólo
ejercen la medicina.

A las dos y media.—Idem 10.—Médi-
cos que sólo ejercen la Cirugía.

A las tres.—Idem 12.—Practicantes,
sangradores, etc.

A las tres y media.—Idem 14.—Vete-
rinarios.

Día 11

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 1.—Abogados.

A las doce.—Idem 3.—Escribanos de
actuaciones.

A las doce y media.—Idem 6.—Nota-
rios colegiados.

A la una de la tarde.—Idem 7.—Pro-
curadores de los Tribunales.

A la una y media.—Idem 10.—Secre-
tarios de Juzgados municipales.

A las dos.—Idem 12.—Notarios de
Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS

A las dos y media de la tarde.—Epi-
grafe número 2.—Pastelerías.

A las tres y media.—Idem 4.—Confí-
teros con tienda.

A las cuatro.—Idem 5.—Ebanistas,
silleros y tapiceros con tienda.

A las cuatro y media.—Idem 7.—
Sombrereros con obrador y tienda.

Día 13

A las once de la mañana.—Epigrafe
número 8.—Sastres surtiendo los gé-
neros.

A las doce.—Idem 13.—Fotógrafos.

A las doce y media.—Idem 16.—La-
pidarios ó marmolistas.

A la una de la tarde.—Idem 17.—Al-
bañiles y revocadores que trabajan por su
su cuenta.

A la una y media.—Idem 18.—Maes-
tros canteros y pizarreros.

A las dos.—Idem 21.—Tintoreros.

A las tres.—Idem 24.—Aparejadores.

A las tres y media.—Idem 28.—Esta-
blecimientos de litografía.

Día 14

A las once de la mañana.—Epigrafe

número 29.—Ebanistas, silleros y tapiceros sin tienda.

A las once y media.—Idem 32.—Modistas de sombreros sin tienda ni muestras.

A las doce.—Idem 33.—Guarnicioneros.

A las doce y media.—Idem 34.—Pe-luqueros en salón.

A la una y media de la tarde.—Idem 35.—Idem en tienda ó portal.

A las dos y media.—Idem 36.—Plate-ros que se dedican á composturas.

A las tres y media.—Idem 39.—Re-lojeros compositores.

A las cuatro.—Idem 41.—Alpargate-ros y abarqueros.

Día 16

A las once de la mañana.—Epigrafe número 45.—Boteros y corambreros.

A las once y media.—Idem 47.—Bron-cistas.

A las doce.—Idem 48.—Caldereros.

A las doce y media.—Idem 50.—Co-freros y bauleros.

A la una de la tarde.—Idem 52.—Carpinteros con taller.

A las dos.—Idem 53.—Carreteros ó constructores de carros.

A las dos y media.—Idem 54.—Colo-rreros ó preparadores de color.

A las tres.—Idem 58.—Cordoneros y galoneros en portal.

A las tres y media.—Idem 61.—Ces-teros ó constructores de efectos de mim-bre y caña.

A las cuatro.—Idem 64.—Estuchistas.

Día 17

A las once de la mañana.—Epigrafe número 65.—Cuberos.

A las once y media.—Idem 67.—Coti-lleros y corseteros con obrador.

A las doce.—Idem 68.—Encuaderna-dores de libros.

A las doce y media.—Idem 70.—Es-cultores.

A la una de la tarde.—Idem 71.—Es-maltadores y engastadores de piedras falsas.

A la una y media.—Idem 75.—Fun-didores de metal en crisol.

A las dos.—Idem 76.—Grabadores en taller sin tienda.

A las dos y media.—Idem 77.—Herbo-larios.

A las tres.—Idem 78.—Herreros y ce-rrajeros.

A las cuatro.—Idem 79.—Hojalateros y vidrieros.

A las cuatro y media.—Idem 81.—Hor-no de bollos y bizcochos.

Día 18

A las once de la mañana.—Epigrafe número 82.—Hornos con tienda.

A las doce.—Idem 84.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

A las doce y media.—Idem 88.—Mo-distas que confeccionan sólo trajes.

A la una de la tarde.—Idem 89.—Obradores de reforma de sombreros usa-dos.

A la una y media.—Idem 90.—Bar-beros en tienda ó portal.

A las dos y media.—Idem 93.—Pinto-res de brocha, con ó sin taller.

A las tres.—Idem 93.—Sastres que confeccionan sin surtir géneros.

A las cuatro.—Idem 77.—Silleros.

Día 20

A las once de la mañana.—Epigrafe

número 99.—Talabarteros con venta de lo que construyen.

A las once y media.—Idem 101.—Torneros en madera, marfil ó hueso.

A las doce.—Idem 103.—Zapateros.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de Socorro de esta capital, durante el año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 83 céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previa-mente, como fianza provisional, la canti-dad de 297 pesetas 50 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Vi-lla, acompañando á los resguardos que pro-cedan de las mismas los sellos correspon-dientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 593 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previas certificaciones de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visada por los Sres. Presidentes.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Mayo de 1889, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los plie-gos de condiciones en ésta Secretaría, Ne-gociado Central, de once á una de la tar-de, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Se-cretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José N., cuyas demás circunstancias y actual pa-radero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juz-gado, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en juicio de faltas por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Or-dás.

Ministerio de Fomento

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Los Sres. D. José Marueta y Goyena, D. Ubaldo Codina y Zapico, D. Pedro Ló-pep Peláez y Villegas, D. Teodoro Ríos

y Blanco, D. Marcelino B. Berbiela y Jor-dana, D. Mariano Serapio Pérez y López, D. Francisco Luis López y Rodríguez, Don Valeriano Sierra y Val, opositores á dicha Cátedra, se servirán presentarse el miér-coles 24 de Abril, á las doce de la mañana, en el salón de Grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vi-gente.

Los opositores que no asistan ni excu-sen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renun-cian á la oposición, conforme al art. 14 del referido reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Marzo de 1889.—El Pre-sidente, José de Letamendi.

ANUNCIOS

Banco de Castilla

Balance en 31 de Diciembre de 1888

ACTIVO	Pesetas
CUENTAS DE EFECTIVO	
Accionistas.....	12.500.000
Acciones del Banco Hispa- no-Colonial.....	125.000
Idem de la Compañía Trasatlántica.....	500.000
Idem del Crédito general de ferrocarriles.....	783.077 39
Idem de la Sociedad de Altos Hornos.....	592.290
Idem del ferrocarril del Norte de España.....	333.163 90
Caja.....	3.660.791 78
Créditos varios.....	25.220 94
Cuentas corrientes.—Pe- nínsula.....	912.133 93
Idem Ultramar y Extran- jero.....	265.301 74
Cuentas varias.....	539.543 03
Efectos á cobrar.....	3.087.461 26
Idem á negociar.....	215.047 70
Fondos públicos.....	3.270.380 90

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva

Balance en 31 de Diciembre de 1888

ACTIVO	Pesetas	Céntimos
Ferrocarril de Zafra á Huelva.....	58.373.992	51
Valores en depósito.....	3.110.000	
Caja.....	79.147	16
Muebles y enseres.....	16.013	25
Gastos de constitución.....	831.761	25
Gastos generales.....	648.302	57
Remuneración del Consejo.....	476.963	55
Varias cuentas deudoras.....	21.180.944	85
Obligaciones.....	11.806.500	
	96.563.625	14
PASIVO		
Capital:		
56.000 acciones.....	28.000.000	
112.000 obligaciones.....	56.000.000	
Subvención del Estado.....	81.000	000
Contratista.....	5.527.200	
Administradores.....	2.510.042	51
Varias cuentas acreedoras.....	600.000	
	3.931.382	68
	96.563.625	14

Madrid 30 de Marzo de 1889.—El Presidente del Consejo de administración, An-tonio Cánovas del Castillo.—El Secretario, B. Santamaria.

	Pesetas.
Mobiliario.....	46.630 58
Obligaciones Osuna, afec- tas á créditos hipoteca- rios de la Casa-ducal de Osuna.....	1.665.000
Préstamos en garantía....	12.435.071 35
	40.986.122
CUENTAS NOMINALES	
Valores en depósito.....	95.635.575 34
Idem en garantía.....	13.599.706
	150.221.403
PASIVO	
CUENTAS DE EFECTIVO	
Acreedores por depósitos en efectivo.....	50.197 39
Amortizaciones y cupones de billetes hipotecarios de este Banco.....	32.583
Capital.....	25.000.000
Créditos hipotecarios de la Casa-ducal de Osuna....	1.665.000
Cuentas corrientes.—Ma- drid.....	6.556.591 19
Idem.—Península.....	2.791.424 12
Idem.—Ultramar y extran- jero.....	2.464.894 91
Cuentas varias.....	70.631 59
Depósitos á siete días vista.	313.918 86
Efectos á pagar.....	76.562 06
Fondo de reserva.....	1.139.270
Ganancias y pérdidas....	666.866 87
Intereses y amortizados realizados por cuenta de depositantes.....	135.986 20
Remesas de corresponsales á negociar.....	22.146 70
	40.986.122
CUENTAS NOMINALES	
Acreedores por depósitos..	95.635.575 34
Idem por garantías.....	13.599.706
	150.221.403

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Jefe de Comptabilidad, U. Soto-brié.—Dos Administradores: Jaime Girona.—Rafael Cabezas
NOTA. Aprobado en la junta general or-dinaria celebrada el día 4 de Abril de 1889.
45—P.